

[REDACTED]

VS

CENTRO VACIONAL IMSS OAXTEPEC "LIC. ADOLFO
LOPEZ MATEOS" DEL INSTITUTO MEXICANO DEL
SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-098/2017.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2867/2017.

Ciudad de México, a, 07 de julio del 2017.

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos"

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa [REDACTED] contra actos del Centro Vacacional IMSS Oaxtepec "Lic. Adolfo López Mateos" del Instituto Mexicano del Seguro Social; y -----

RESULTANDO

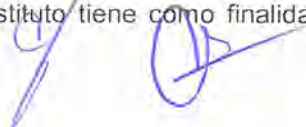
- 1.- Por escrito de fecha 04 de abril de 2017, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, quien dió ser el C. [REDACTED] representante legal de la empresa [REDACTED] presentó inconformidad contra de actos del Centro Vacacional IMSS Oaxtepec "Lic. Adolfo López Mateos" del citado Instituto, derivados del fallo de la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-019GYR085-E3-2017, celebrada para la adquisición consolidada de colchones y bases para colchón para el ejercicio 2017, específicamente en contra de las partidas 1 y 2 del Centro Vacacional IMSS Oaxtepec y partidas 1, 2 y 3 del Centro Vacacional Trinidad; estableciendo lo que consideró pertinente y que por economía procesal se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias. Sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

NOTA 3
NOTA 1

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

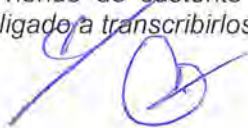
"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- 2.- Por oficio número 337.02/083 A.G./2017 de fecha 08 de mayo de 2017, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el Administrador General del Centro Vacacional Oaxtepec "Lic. Adolfo López Mateos" del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el punto 2, apartado III del Oficio número 00641/30.15/1074/2017 de fecha 17 de abril de 2017, informó que en caso de decretarse la suspensión, se causaría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, toda vez que el Estado tiene la obligación de proteger la salud y proporcionar la seguridad social de los gobernados, conforme a lo que señala el artículo 4º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que los centros Vacacionales Oaxtepec y Trinidad, prestan sus servicios para la población en general; dado que el Instituto tiene como finalidad el cumplimiento de la Seguridad Social, por lo que requiere



adquirir oportunamente los colchones, lo que es de interés superior al interés particular de la empresa inconforme. Toda vez que dentro de los servicios que presta el Instituto, se encuentra el de prestaciones sociales que serán proporcionadas mediante programas, impulso y desarrollo de actividades culturales, deportivas, recreativas, cultura física y en general de todas aquellas actividades tendientes a lograr una mejor ocupación de tiempo libre, por lo que el Instituto podrá ofrecer sus instalaciones recreativas, sociales y vacacionales a la población en general, y de decretarse tal medida impediría contar con servicios de hospedaje que otorgan los citados Centros Vacacionales, contraviniendo disposiciones de orden público e interés social, contempladas en los artículos 1, 2, 4, 5, 11, 210 fracción IV y 210-A de la Ley del Seguro Social; atento a lo anterior, considerando lo informado por el Área convocante y bajo su más estricta responsabilidad, esta Área de Responsabilidades mediante acuerdo contenido en el oficio número 00641/30.15/2261/2016 de fecha 12 de mayo del 2017, determinó no decretar la suspensión del procedimiento licitatorio número LA-019GYR085-E3-2017; sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la resolución en el presente asunto, en el entendido que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al procedimiento licitatorio que nos ocupa. -----

- 3.- Por oficio número 337.02/083 A.G./2017 de fecha 08 de mayo de 2017, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el Administrador General del Centro Vacacional Oaxtepec "Lic. Adolfo López Mateos" del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el punto 2, apartado IV del Oficio número 00641/30.15/1074/2017 de fecha 17 de abril de 2017, manifestó entre otra información, los datos de la persona física, tercero interesada; atento a lo anterior, mediante oficio número 00641/30.15/2262/2017 de fecha 12 de mayo del 2017, esta Autoridad Administrativa le dio vista y corrió traslado con la copia del escrito de inconformidad y anexos a la C. BEATRIZ MORA NAJERA, persona física, a fin de que manifestara por escrito lo que a su interés conviniera, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- 4.- Por oficio número 337.02/083 A.G./2017 de fecha 11 de mayo de 2017, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 12 del mismo mes y año, el apoderado legal del Centro Vacacional Oaxtepec "Lic. Adolfo López Mateos" del citado Instituto, promovió incidente de falsedad de documentos, en razón de que existe la presunción de que la firma del escrito de inconformidad que nos ocupa, no corresponde al [REDACTED] por ser notoriamente diferente con las firmas estampadas en su propuesta presentada en la licitación inconformada. -----
- 5.- Por oficio número 337.02/087 A.G./2017 de fecha 12 de mayo de 2017, recibido en oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 15 del mismo mes y año, el Administrador General del Centro Vacacional Oaxtepec "Lic. Adolfo López Mateos" del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el punto 2, apartado II del oficio número 00641/30.15/1074/2017 de fecha 17 de abril de 2017, rindió Informe Circunstanciado de Hechos, adjuntando disco magnético y anexos, que sustentan el mismo; manifestando los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias. Sirviendo de sustento la Jurisprudencia denominada "Conceptos de violación. El Juez no está obligado a transcribirlos", antes transcrita. -----



- 6.- Por lo que hace al desahogo del derecho de audiencia otorgado por acuerdo contenido en el oficio número 00641/30.15/2262/2017 de 12 de mayo del 2017, a la C. BEATRIZ MORA NAJERA, persona física, en su carácter de tercero interesada; al respecto no obra constancia alguna de su desahogo, por lo que se le tiene por precluido su derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no obstante haber sido debidamente notificada. -----

CONSIDERANDO

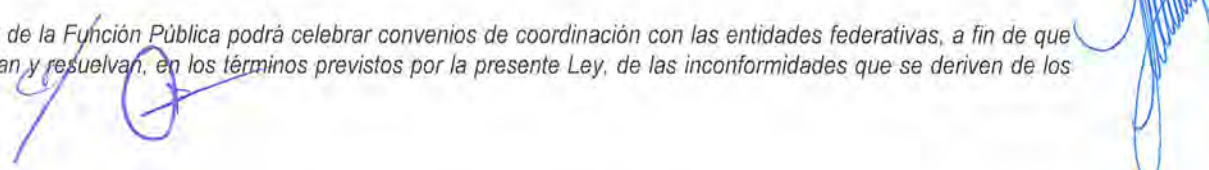
- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado y adicionado por Decreto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero del 2017; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65 fracción III, 66, 67 fracción II y 71 párrafo primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 15 y 15-A fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de la materia. ----
- II.- **Consideraciones:** Mediante oficio número 337.02/083 A.G./2017 de fecha 11 de mayo de 2017, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 12 del mismo mes y año, el apoderado legal del Centro Vacacional Oaxtepec "Lic. Adolfo López Mateos" del citado Instituto, promovió incidente de falsedad de documentos, en razón de que existe la presunción de que la firma del escrito de inconformidad que nos ocupa, no corresponde al C. [REDACTED] por ser notoriamente diferente de las firmas estampadas en su propuesta presentada en la licitación inconformada. -----

NOTA 3

En atención a lo anterior, por cuestión de método resulta necesario analizar los requisitos de procedibilidad de la inconformidad, entendiéndose como tales aquellas obligaciones necesarias para la admisibilidad y condiciones previas para la tramitación de toda relación procesal, en el caso que nos ocupa, es necesario verificar el requisito de procedibilidad de **firma autógrafa de quien promueve**, ya que todo acto jurídico debe cumplir con ciertos elementos esenciales para su existencia, como lo es el consentimiento que debe expresarse a través de la firma del suscriptor de un documento; al respecto los artículos 66 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el 15 y 15-A fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de la materia, en su parte conducente dicen:-----

"Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.

La Secretaría de la Función Pública podrá celebrar convenios de coordinación con las entidades federativas, a fin de que éstas conozcan y resuelvan, en los términos previstos por la presente Ley, de las inconformidades que se deriven de los



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-098/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2867/2017

- 4 -

procedimientos de contratación que se convoquen en los términos previstos por el artículo 1 fracción VI de esta Ley. En este supuesto, la convocatoria a la licitación indicará las oficinas en que deberán presentarse las inconformidades, haciendo referencia a la disposición del convenio que en cada caso se tenga celebrado; de lo contrario, se estará a lo previsto en el párrafo anterior.

La interposición de la inconformidad en forma o ante autoridad diversa a las señaladas en los párrafos anteriores, según cada caso, no interrumpirá el plazo para su oportuna presentación.

El escrito inicial contendrá:

...

Al escrito de inconformidad deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente y las pruebas que ofrezca, así como sendas copias del escrito inicial y anexos para la convocante y el tercero interesado, teniendo tal carácter el licitante a quien se haya adjudicado el contrato.

En las inconformidades que se presenten a través de CompraNet, deberán utilizarse medios de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa..."

"Artículo 15.- La Administración Pública Federal no podrá exigir más formalidades que las expresamente previstas en la Ley

Las promociones deberán hacerse por escrito en el que se precisará el nombre, denominación o razón social de quién o quiénes promuevan, en su caso de su representante legal, domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas, la petición que se formula, los hechos o razones que den motivo a la petición, el órgano administrativo a que se dirigen y lugar y fecha de su emisión. **El escrito deberá estar firmado por el interesado o su representante legal**, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual, se imprimirá su huella digital..."

"Artículo 15-A

Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se disponga otra cosa respecto de algún trámite:

I. Los trámites deberán presentarse solamente en original, y sus anexos, en copia simple, en un tanto. Si el interesado requiere que se le acuse recibo, deberá adjuntar una copia para ese efecto,

Preceptos legales de los que establecen que la **inconformidad deberá presentarse por escrito**, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet, y cuando sea presentado por éste último medio debe utilizar los medios de identificación electrónico **en sustitución de la firma autógrafa**, lo que implica que si se presenta directamente ante las oficinas de la autoridad, debe contener firma autógrafa, ya que la instancia de inconformidad es estrictamente a instancia de parte; asimismo, de los preceptos antes transcritos, se advierte que el escrito como el que nos ocupa, deberá estar **firmado por el interesado o su representante legal**, el cual para su trámite deberá presentarse en original, por lo tanto la firma del escrito de inconformidad constituye uno de los presupuestos procesales de orden público que debe ser analizado de forma oficiosa por la autoridad administrativa, a fin de poder tramitar la misma; supuestos normativos que en la especie no se actualizaron, toda vez que la convocante mediante oficio número 337.02/083 A.G./2017 de fecha 11 de mayo de 2017, hizo llegar a esta autoridad los documentos originales con las firmas estampadas por el C. [REDACTED] en la propuesta presentada por la empresa [REDACTED] en la licitación inconformada, las cuales son notoriamente distintas con la firma que se

NOTA 3
NOTA 1

La primera imagen en la que aparece la firma del C. [REDACTED] representante legal de la empresa [REDACTED] [REDACTED], corresponde a uno de varios documentos que componen su propuesta, y la segunda imagen corresponde al escrito inicial de inconformidad de fecha 04 de abril de 2017, de la cual se observa que es una firma notoriamente distinta a la que contienen los documentos de su propuesta, presentando rasgos grafológicos diferentes que cualquier persona puede detectarlos con sólo imponerse de ellos a simple vista, de lo que se permite concluir que no fue el mismo C. [REDACTED] [REDACTED] que participó en el procedimiento licitatorio, quien firmó el escrito de inconformidad que nos ocupa. -----

NOTA 3

NOTA 1

NOTA 3

NOTA 1

Luego entonces, al contar esta autoridad administrativa con elementos de convicción de los que se desprende que la firma que calza el escrito de inconformidad que dio inicio a la presente instancia, del C. [REDACTED] representante legal de la empresa [REDACTED] [REDACTED] difiere notoriamente de las firmas de los documentos de la propuesta de dicha empresa en el procedimiento licitatorio, esta autoridad considera que el escrito inicial no contiene el requisito esencial, relativo al consentimiento de quien se encuentra facultado por la empresa inconforme, máxime que como se ha expuesto la instancia de inconformidad opera solo a petición de parte, lo anterior tiene justificación, ya que de acuerdo con la exposición de motivos de las reformas de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2009, entre otras cuestiones, tuvo como interés que se estableciera en el capítulo de mecanismos de solución de controversias, lo siguiente: -----

NOTA 1

"Exposición de Motivos*Contexto de crisis*

...

Mecanismos de solución de controversias

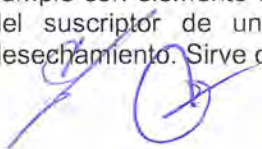
Se incorporan importantes innovaciones para perfeccionar a la inconformidad como instancia que los particulares tienen a su alcance para impugnar los actos que estiman irregulares en las licitaciones públicas.

...

En este tenor, se especifica que la inconformidad deberá operar a instancia de parte que demuestre contar con interés legítimo, soportando la carga de probar los motivos de su impugnación, para lo cual la autoridad no podrá suplir deficiencias en la expresión de su queja. De esta suerte, se elimina la facultad de la Secretaría de la Función Pública de realizar investigaciones de oficio en una inconformidad, sin perjuicio de sus facultades de verificación, que se regulan como procedimiento diverso..."

Así las cosas, la empresa accionante optó por la interposición de su inconformidad directamente ante la autoridad que conoce la misma, presentado el escrito con una firma distinta a la que calzan los documentos suscritos en el procedimiento licitatorio número LA-019GYR085-E3-2017, es decir, la rúbrica que aparece en el escrito que contiene la inconformidad que nos ocupa, es notoriamente distinta, a las estampadas en los documentos que forman parte de la propuesta de la empresa [REDACTED] en el procedimiento licitatorio inconformado, de tal suerte que al no existir la certeza de que quien suscribió dicho escrito de inconformidad, sea el autor de cuyo nombre encabeza el escrito de mérito, se estima que no se cumple con elemento esencial, relativo al consentimiento que debe expresarse a través de la firma del suscriptor de un documento, como lo es el escrito de inconformidad, ameritando su desechamiento. Sirve de sustento, por analogía, los siguientes criterios: -----

NOTA 1



"FIRMA DEL RECURSO DE REVISIÓN. DEBE DESECHARSE SI NO COINCIDE LA FIRMA DEL QUEJOSO EN LOS DIFERENTES ESCRITOS DEL JUICIO DE GARANTÍAS Y LA.

Supuesto que en el procedimiento escrito, la voluntad de las partes se manifiesta a través de la firma y, si no sabe firmar, lo hará otra persona a su ruego y en el documento se imprimirá su huella digital; de ahí, que si la firma que calza a los escritos mediante el cual, en el primero, se interpuso el recurso de revisión y, en el segundo, se expresaron agravios, no corresponden a simple vista a la parte peticionaria de garantías, por ser notoriamente distintas a las que aparecen tanto en la demanda de amparo como en los diversos escritos que obran en autos; por tanto, es evidente que se desconoce si es voluntad de la parte recurrente interponer el recurso de revisión en contra de la sentencia dictada por el juez de Distrito, máxime que se hizo del conocimiento de la parte inconforme, quien omitió oportunamente, por escrito, justificar las razones de por qué firmó de manera diferente el pliego de expresión de agravios. Consecuentemente, y como el juicio de amparo se sigue siempre a instancia de parte agraviada, por disponerlo así el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe desecharse el recurso de revisión en comento, en virtud que de otra manera, se fomentaría la práctica viciosa de que cualquier persona, simulando la firma del interesado, presentara oportunamente escritos para que posteriormente, en cualquier momento, sea subsanada la omisión de voluntad de promover correctamente.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

XX.47 K

Amparo en revisión 332/95. Gilberto Aguilar Ramos. 28 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo II, Noviembre de 1995. Pág. 538. Tesis Aislada."

"REVISIÓN, RECURSO DE. DEBE DESECHARSE CUANDO LA FIRMA QUE CALZA EL ESCRITO DE AGRAVIOS, NO COINCIDE CON LA DE OTROS ESCRITOS O PROMOCIONES.

Deben declararse inexistentes los agravios y, por ende, desecharse el recurso de revisión interpuesto, cuando el escrito relativo se encuentra signado con firma notoriamente distinta a la que calzan otros escritos o promociones que provienen del mismo recurrente. Más aún, si la firma distinta está precedida de letra o letras de las que no se sabe cuál es su significado, ni existe en autos algún dato o base para poder determinarlo, ni constancia alguna que permita concluir que la persona que signó el escrito de agravios esté supliendo legalmente a aquella cuyo nombre aparece anotado a máquina, así como tampoco el acuerdo relativo para ese efecto,

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

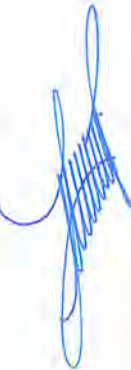
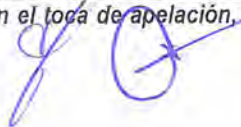
IX.1o.2 K

Revisión 118/95. Super Chalita, S.A. de C.V. 29 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: José Luis Solórzano Zavala.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo II, Agosto de 1995. Pág. 614. Tesis Aislada."

"DEMANDA DE AMPARO NO FIRMADA POR QUIEN LA FORMULA.

Dado que en el procedimiento escrito, la voluntad de las partes de ejercitar un derecho se manifiesta a través de su firma y, si no saben firmar, lo hará otra persona a su ruego y en el documento se imprimirá su huella digital; ante la falta de firma o, como aconteció en la especie, que la firma que calza el escrito de demanda de amparo, no corresponde a simple vista a quien se ostenta como peticionario de garantías, en virtud de ser notoriamente distinta de las que aparecen en las diversas promociones que presentó el demandado ahora agraviado en el expediente del juicio natural y en el toca de apelación, se desconoce si es voluntad del peticionario ejercitar la acción constitucional,



máxime que el inconforme omitió formular oportunamente ante la autoridad responsable un escrito, en el que expresará por qué firmó de modo diferente la demanda de amparo o, en su caso, indicará que hacía suyo su contenido; consecuentemente, tomando en consideración que el juicio de amparo, en términos de lo dispuesto por la fracción I, del artículo 107 de la Constitución, se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, debe decirse que el proveído mediante el cual desechó el presidente de este órgano colegiado la demanda de amparo en cuestión se encuentra apegado a derecho, ya que de no haberlo estimado y resuelto así, se fomentaría la práctica viciosa de que cualquier persona, con cualquier firma o sin ella, presentara oportunamente escritos para que después, en cualquier tiempo, fuera subsanada la omisión de voluntad de promover correctamente el juicio de garantías.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

T.C.

Reclamación 27/92. Gilberto Enrique Castañeda Matus. 21 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Caballero Cárdenas. Secretario: Alejandro Javier Pizaña Nila.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XI, Marzo de 1993. Pág. 259. Tesis Aislada."

DEMANDA DE AMPARO NO FIRMADA POR QUIEN LA FORMULA.

Del escrito de demanda de amparo, así como de los que aparecen en diversas promociones en el juicio de primera instancia y en el toca de apelación, que fueron remitidos como justificación del informe, se desprende que las firmas que calzan estos últimos son notoriamente distintas a las que aparecen en la demanda de amparo, lo cual permite concluir que no fue el mismo quejoso quien firmó la demanda de garantías. En estas condiciones, dado que en el procedimiento escrito la voluntad de las partes de ejercitar un derecho se manifiesta mediante la firma o, si no sabe firmar, mediante la huella digital o la firma de otra persona a su ruego, es por lo que, ante la falta de firma o, como ocurre en la especie, que la firma que calza el escrito por el que se promueve el juicio de amparo, es notoriamente distinta a la del quejoso, no hay forma de saber si es voluntad de la persona cuyo nombre encabeza el escrito, hace valer las pretensiones que en él se deducen, máxime que en el caso el disidente omitió formular, oportunamente (esto es, antes de fenecer el término para la promoción), ante la responsable, un escrito en el que expresara el porqué firmó de manera distinta la demanda de amparo o, en su caso hiciera suyo su contenido, pues de otra forma, se fomentaría la práctica viciosa de que cualquier persona, con cualquier firma o sin ella, presentara escritos oportunos, para que después, en cualquier tiempo, subsanara la omisión de voluntad de promover, cuando esto debió ser oportuno.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.

T.C.

Amparo directo 441/89. Francisco Reyes Garcia. 23 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretaria: Araceli Cuéllar Mancera.

Amparo en revisión 607/89. Felipe Castellanos Bossa. 31 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretaria: Araceli Cuéllar Mancera.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo V Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990. Pág. 167. Tesis Aislada."

Es importante precisar que si bien es cierto el artículo 17A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dispone que cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia u organismo descentralizado, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación, y transcurrido dicho plazo sin desahogar la prevención, se desechará el trámite; lo cierto es que el requisito del que adolece el escrito de fecha 04 de abril de 2017, no se considera que sea de aquellos que se ubican en ese supuesto, en virtud de que es un requisito

esencial para ejercer la acción, esto es, el consentimiento o voluntad del contenido del escrito, el cual debe estar debidamente expresado y sin lugar a dudas en el escrito inicial, a través de una firma, pues de ocasionar alguna duda a la autoridad que conozca y ésta prevenga al respecto o solicite su aclaración, se tiene que a la fecha del desahogo y aceptación de consentimiento, la acción inicial sería extemporánea; por lo tanto la firma autógrafa en un documento con el que se inicie una acción es indispensable, de lo contrario el acto jurídico es inexistente, y no es susceptible de hacer valer su confirmación. Sirven de sustento al caso que nos ocupa, por analogía el siguiente criterio: -----

"FIRMA EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS NOTORIAMENTE DISTINTA A LAS QUE OBRAN EN EL JUICIO NATURAL.

*Toda vez que en el procedimiento escrito, la voluntad de las partes de ejercitar un derecho se manifiesta mediante la firma o, si no sabe firmar, mediante la impresión de la huella digital o la firma de otra persona a su ruego, es por lo que, ante la falta de firma o cuando la firma que calza la demanda de amparo es notoriamente distinta, **no hay forma de saber si es voluntad de la persona, cuyo nombre encabeza el escrito, promover el juicio constitucional, máxime que el promovente omite formular oportunamente (esto es, antes de fenecer el término para la promoción) ante la responsable un escrito en el que exprese el porqué firmó de manera distinta a la que utilizó en el juicio natural, en ambas instancias o, en su caso, hiciera suyo su contenido, ya que de otra forma, se propiciaría la práctica viciosa de que cualquier persona, con cualquier firma o sin ella, presentara escritos oportunos, para después en cualquier tiempo, subsanar la omisión de voluntad de promover cuando éste debió ser oportuno; sin que, en la hipótesis, el Presidente del Tribunal Colegiado estuviera obligado a requerirlo para la ratificación del escrito de que se trata, en términos de lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley de Amparo, dado que cuando llegaron los autos al tribunal, ya había transcurrido con exceso el término de quince días para la promoción del juicio constitucional, conforme a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Amparo.***

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.
XIII. 1o. J/10

Amparo directo 441/89. Francisco Reyes García. 23 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretaria: Araceli Cuéllar Mancera.

Amparo directo 31/90. Soledad Ruiz González. 27 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Robustiano Ruiz Martínez. Secretario: Tomás Quiroz Robles.

Amparo directo 183/90. Elena Sánchez Luna. 24 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretaria: Araceli Cuéllar Mancera.

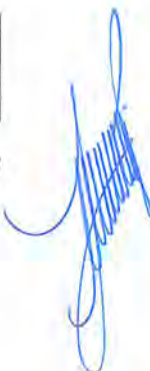
Amparo directo 291/90. Ángela Bustamante López. 6 de diciembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Raquel Flores Munguía. Secretaria: María de la Luz A. Arias Cruz.

Amparo directo 374/90. Armando Salinas Nicolás. 11 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Raquel Flores Munguía. Secretaria: María de la Luz A. Arias Cruz.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo IX, Febrero de 1992. Pág. 83. **Tesis de Jurisprudencia.**

Tesis: I.8o.C.33 C (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2012420	5 de 120
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro 33, Agosto de 2016. Tomo IV	Pag 2578	Tesis Aislada (Comun)	

"FIRMA DISCREPANTE EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SU RECONOCIMIENTO NO IMPIDE PROMOVER EN SU CASO, UN INCIDENTE DE FALSEDAD.



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-098/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2867/2017

- 10 -

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, la palabra reconocer se define como: "Dicho de una persona: Dar por suya, confesar que es legítima, una obligación en que aparece su nombre, como una firma, un conocimiento, un pagaré, etc.". Por su parte, el mismo diccionario, define el vocablo ratificar como: "Aprobar o confirmar actos, palabras o escritos dándolos por verdaderos y ciertos." De las definiciones anteriores, se desprende que cuando los tribunales judiciales requieren a los promoventes para que "ratifiquen" una firma ante su notoria discrepancia con la que obra en autos a fin de cerciorarse de que proviene de su puño y letra, en realidad refieren al reconocimiento de la firma, no a la ratificación, pues no pretenden que se convalide un acto, sino que se otorgue la certeza de que la firma procede del autor que ahí se menciona. Así, se desprende también de la jurisprudencia de la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de registro 207437, de la voz: "FIRMA NOTORIAMENTE DISTINTA DE LA QUE YA OBRA EN AUTOS, DEBEN MANDARSE RECONOCER LAS FIRMAS DISCREPANTES Y DICTAR EL ACUERDO QUE LEGALMENTE CORRESPONDA.", donde en lo conducente se estableció que "Cuando un escrito presente una firma que sea notoriamente distinta de la que ya obra en autos, debe mandarse reconocerla...". Bajo esa óptica, como los procesos judiciales se rigen por el principio de preclusión, no se podría por medio de un reconocimiento -fuera del término legal para interponer la revisión- determinar si fue voluntad o no del ocurso interponer el recurso, pues el reconocimiento no solamente involucra un aspecto volutivo, sino se encuentra sujeto a un control procesal que involucra las figuras de equidad entre las partes y la preclusión. Además de que la firma es un signo inequívoco de expresión de voluntad de una persona al suscribir un acto, y para que pueda hablarse de la intención del recurrente de interponer revisión y expresar agravios, es indispensable que esa voluntad se vea reflejada a través del escrito respectivo que contenga su firma. Por ello, cuando se impugna de falsa la firma contenida en dicho escrito, desde luego amerita determinar lo fundado o infundado de esa objeción, pues de resultar falsa, traería como consecuencia la ausencia de voluntad del recurrente o que el medio de impugnación no se presentó por parte legítima; por tanto, es correcta la admisión del incidente de falsedad de firma, en lugar de requerir al promovente el reconocimiento (o ratificación) de la misma. Ello, con independencia de que el interesado reconozca o no la firma del escrito de agravios con posterioridad a su presentación, porque ese acto como ya se dijo, no tiene el alcance de desvanecer la posibilidad de falsedad, en cuyo supuesto, el reconocimiento no tendría ninguna eficacia.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Recurso de reclamación 4/2016. Diablo Estructuras Metálicas, S.A. de C.V. 24 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Refugio González Tamayo. Secretario: José Antonio Franco Vera.

Recurso de reclamación 5/2016. Eduardo Meraz Cedillo. 24 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Refugio González Tamayo. Secretario: José Antonio Franco Vera.

Nota: La tesis citada aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo III, Primera Parte, enero a junio de 1989, página 385.

En este orden de ideas, se tiene que al regirse la instancia de inconformidad por el principio de preclusión, no procede la prevención para que cumpla o subsane el requisito del cual se adolece, fuera del término legal para interponer la inconformidad, pues además de ser un requisito esencial para ejercer la acción, también ello implica el control procesal que involucra las figuras de equidad entre las partes y la preclusión. -----

Así las cosas, la instancia de inconformidad se rige por el principio de preclusión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 65 de la Ley de la materia, y el permitir la tramitación de un escrito que no contenga la firma autógrafa del autor de cuyo nombre encabeza el escrito de mérito, propicia a una práctica viciosa de que cualquier persona, con cualquier firma o sin ella, que presentara escritos oportunos, para después en cualquier tiempo, subsanar la omisión de voluntad de promover cuando este debió ser oportuno, es decir, no cualquier persona debe presentar un escrito con una firma que no corresponde a su autor, ya que se estaría propiciando una práctica viciosa, para eludir un principio de preclusión bajo el cual se rige la instancia de inconformidad, esto es, solo con el

propósito de ingresar el escrito de manera oportuna ante la autoridad correspondiente, lo cual resulta ilegal. -----

En este orden de ideas, se tiene que la firma es un signo inequívoco de expresión de la voluntad de una persona al suscribir un documento, y para que pueda hablarse de la intención del recurrente de interponer algún recurso, es indispensable que esa voluntad se vea reflejada a través del escrito respectivo que contenga su firma, de lo contrario, dicho escrito, traería como consecuencia la ausencia de voluntad del recurrente o que el medio de impugnación no se presentó por parte legítima, requisitos esenciales de todo acto jurídico. Al respecto, es importante establecer los significados que el Diccionario de la Lengua Española le da a las palabras FIRMA, y SUSCRIBIR, en los términos siguientes: -----

Firma. f. Nombre y apellido de una persona, que ésta pone con rúbrica al pie de un escrito. // Nombre comercial, empresa o razón social. // fig. Sello, estilo característico de algo o alguien.

Suscribir. tr. Firmar al pie o al final de un escrito. //

Significados de los cuales se advierte que la firma que se estampa al pie de un escrito es el sello característico de alguien para considerarlo suscriptor, desprendiéndose de lo anterior, que si la firma que calza el escrito de inconformidad no fue estampada de puño y letra por quien se encuentra facultado para ello, no se estima que se hubiese manifestado su consentimiento o voluntad expresa de la parte interesada, en consecuencia el escrito con el que se ejerce la acción carece de un elemento esencial, que es el consentimiento expresado a través de la firma del suscriptor de un documento, y al carecer de dicho elemento, amerita su desechamiento, en razón que no se tiene la certeza que se hubiese manifestado el consentimiento expreso de la parte accionante con el contenido del escrito interpuesto, tal y como lo prevé el artículo 1803 del Código Civil vigente, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley Reglamentaria del artículo 134 Constitucional, que dispone: -----

"Artículo 1803.- El consentimiento puede ser expreso o tácito, para ello se estará a lo siguiente:

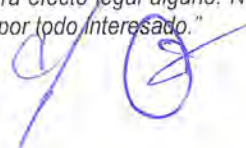
I.- Será expreso cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos, y

II.- El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente."

En virtud de que la suscripción del documento es el medio de expresión material y perceptible, es decir, la firma autógrafa es el signo inequívoco por el cual las partes manifiestan por escrito su consentimiento respecto del contenido del documento, en el caso que nos ocupa, la contenida en el escrito del 04 de abril de 2017, por el que se promueve la inconformidad de mérito, es una firma autógrafa notoriamente distinta a la plasmada en la proposición con la que participó la empresa [REDACTED], en el procedimiento concursal que por esta vía pretende impugnar, por lo que la misma no debería producir efecto legal alguno en términos de lo dispuesto por el artículo 2224 del ordenamiento legal invocado, que a la letra dice:----

"Artículo 2224.- El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pudiera ser materia de él no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado."

NOTA 1



Lo anterior, guarda estrecha relación con lo señalado por la convocante en su informe circunstanciado de fecha 12 de mayo de 2017, al mencionar "Como quedará demostrado en el incidente por cuestiones de falsedad de documento hecho valer por este Instituto Mexicano del Seguro Social con fecha 12 de abril de 2017 en el expediente en que se actúa, no es auténtica la firma contenida en el escrito de inconformidad presentado en la oficialía de partes del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social con fecha 4 de abril de 2017, que obra en expediente número IN-098/2017 al rubro citado, lo que llevará a concluir a esa autoridad administrativa la ausencia de consentimiento por parte de la persona facultada para interponer la inconformidad, por lo que procede desechar el mencionado escrito de inconformidad del 4 de abril de 2017 por notoriamente improcedente...", lo anterior, es así habida cuenta que al ser notoriamente distinta la rúbrica estampada en el escrito inicial, con las estampadas en su propuesta presentada en la licitación que nos ocupa, no se tiene la certeza que exista la voluntad de la persona facultada que aparece en el inicio del escrito de mérito, ya que la firma estampada en el escrito que dio origen al presente procedimiento difiere de las que obran al calce de las constancias que integran la propuesta de la empresa [REDACTED] por lo tanto, al no haber firma de parte de la persona facultada, el acto jurídico que pretenden hacer valer adolece de legitimidad. -----

NOTA 1

En este contexto, se tiene que en términos de los artículos 66 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el 15 y 15-A fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, el escrito de inconformidad debe ser presentado con la firma autógrafa de quien suscribe el documento, siendo el caso que el escrito inicial presentado a nombre del C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa [REDACTED] no corresponde con la rúbrica de las asentadas en la proposición, por lo que la firma autógrafa del escrito de mérito, no cumple los supuestos normativos de los citados preceptos, careciendo de valor probatorio para constatar la expresión de la voluntad, por ser una instancia a petición de parte; sirviendo de apoyo a lo anterior, por analogía la Tesis Jurisprudencial No. 606, visible a fojas 1042, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen III, bajo el rubro:-----

NOTA 3
NOTA 1

"DEMANDA, FIRMA DE LA, COMO REQUISITO.- Si el juicio de amparo debe seguirse siempre a instancia de parte agraviada, como lo dispone expresamente la fracción I, del artículo 107 constitucional, no existiendo la firma en el escrito respectivo, no se aprecia la voluntad del que aparece como promovente, es decir, que no hay instancia de parte, consecuentemente los actos que se contienen en él no afectan los intereses jurídicos del que aparece como promovente, lo que genera el sobreseimiento del juicio."

Lo anterior es así, ya que al tratarse de escritos iniciales deben ser presentados con la firma autógrafa de quien suscribe el documento, lo que no aconteció en el escrito de inconformidad que nos ocupa, ingresado en el Área de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 04 de abril del mismo año, ya que aparece una firma de quien dice ser [REDACTED] representante legal de la empresa [REDACTED] la cual es notoriamente diferente a la plasmada en su propuesta, por lo tanto, procede a desechar la inconformidad que nos ocupa. -----

NOTA 3
NOTA 1





III.- En mérito de lo expuesto en el Considerando II de esta Resolución, esta autoridad determina hacer desglose al Área de Quejas de este Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, con los documentos originales con las firmas estampadas por el C. [REDACTED] en la propuesta presentada por la empresa [REDACTED] en la licitación inconformada, así como del presente expediente administrativo de inconformidad, con el propósito de que se realicen las investigaciones correspondientes para determinar si la empresas [REDACTED] se ubica en alguno de los supuestos establecidos en los artículos 59 y 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

NOTA 3
NOTA 1

Por lo expuesto, fundado y motivado, en todos y cada uno de los preceptos jurídicos y tesis invocados, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 66 párrafo primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 15 y 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando II de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina improcedente por no reunir los requisitos de procedibilidad la inconformidad interpuesta por quien dijo ser el C. [REDACTED] representante legal de la empresa [REDACTED] en contra del Centro Vacacional IMSS Oaxtepec "Lic. Adolfo López Mateos" del citado Instituto, derivados del fallo de la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-019GYR085-E3-2017, celebrada para la adquisición consolidada de colchones y bases para colchón para el ejercicio 2017, específicamente en contra de las partidas 1 y 2 del Centro Vacacional IMSS Oaxtepec y partidas 1, 2 y 3 del Centro Vacacional Trinidad; por no estar presentada en términos de Ley, al ser notoriamente diferente la firma autógrafa de quien suscribió el documento, con las estampadas en su proposición. -----

NOTA 3
NOTA 1

SEGUNDO.- La presente Resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme, en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes. -----

TERCERO.- En términos de lo expuesto en el Considerando III de la presente Resolución, fórmese desglose con originales y copias certificadas del expediente administrativo de inconformidad, para que se realicen las investigaciones pertinentes a efecto de acreditar si la empresa [REDACTED] se ubica en alguno de los supuestos establecidos en artículos 59 y 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a la C. BEATRIZ MORA NAJERA, en su calidad de tercero interesada, a través de rotulón que se encuentra en las oficinas del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicadas en Avenida Revolución número 1586, PB., Colonia San Ángel, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01000 en esta Ciudad, debiéndose fijar un tanto de la presente resolución en el mencionado rotulón y glosar uno más a los autos del expediente que se señala al rubro, con fundamento en lo

dispuesto por los artículos 66 fracción II y 69 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que no señaló domicilio en el lugar en que reside esta Autoridad. -----

QUINTO.- Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Así lo proveyó y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.- **NOTIFÍQUESE.**-----


Lic. Jorge Peralta Porras

NOTA 3

Para: C. [REDACTED] representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. de C.V., Calle Indiana número 42, Quinto Piso, Colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México, autorizados: Licenciados en Derecho [REDACTED] así como a las CC: [REDACTED] NOTA 1
NOTA 2

C. Beatriz Mora Najera, persona física. Por rotulón, correo electrónico [REDACTED] NOTA 4

Lic. Daniel Ismael Marín Angulo. Gerente Administrativo del Centro Vacacional IMSS Oaxtepec. Carretera México-Cuautla, Kilómetro 27+200, Oaxtepec, Municipio de Yautépec, Morelos, C.P. 62738 teléfonos: Directo desde el D.F.: 5238 2703; 01 800 523 5008; 01 (735) 356 0101 ó 356 0202.

Lic. Jesús Humberto Vázquez Sahagún.- Titular de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Durango No. 291, Col. Roma, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700, México, D.F.- Tels.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 Ext. 11732.

C.c.p.- Lic. Nadiezhda Acosta Galván.- Titular del Área de Auditoría, de Quejas y de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano Del Seguro Social en el Estado de Morelos.

MCCHS *CSA*CRG
